AÑO DE 1855. Martes 25 de setiembre. NÚMERO 115.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En virtud de lo mandado en Real orden de 6 del corriente que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia tres veces por semana desde esta capital á la de Lugo, la cual tendrá efecto en doble remate en el Gobierno de esta provincia á las dos de la tarde del dia 17 de octubre próximo, como igualmente en el de Lugo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta. Orense 19 de setiembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jiménez Cuenca.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Lugo á Orense y vice-versa, pasando por los pueblos que al margen se expresan.

Lugo á	
Puertomarin.	4
Las Cruces.	1 y media.
Taboada.	1 y media.
Chantada.	2
Brigos.	Media.
Villar de Mulleres.	1 y media.
Orban.	Tres cuartos.
Cambeo.	1 y media.
Orense.	1
	14 y un cuarto.

2.ª La distancia que media entre los dos puntos extremos de la línea se correrá en 18 horas con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea que fijará el Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta por el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias ó expediciones, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de las provincias de Lugo y Orense y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de octubre próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7,500 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Rentas de las expresadas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,000 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

15. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Lugo á Orense y vice versa, por el precio de. . . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate

19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

20. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 6 de setiembre de 1855.=Es copia.=El Subsecretario, *Gomez.*

En la Gaceta del 20 del actual se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Varias son las Reales órdenes que en distintas épocas se han expedido para evitar llegue á este Ministerio el número considerable de solicitudes, que improcedentes unas, no bastante justificadas otras, y faltas de comprobantes las mas, se han venido recibiendo en contravencion de las disposiciones vigentes con anterioridad. Para cortar en lo futuro esta práctica abusiva, perjudicial á los mismos interesados en las solicitudes, puesto que retarda el despacho de los asuntos la instruccion que precisamente ha de darse á los expedientes que no se presentan bastante documentados, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Magistrados, Fiscales y Tenientes fiscales, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y subalternos de las Audiencias dirigirán todas sus solicitudes por conducto de los Regentes de sus respectivos Tribunales, quienes al remitirlas informarán extensamente sobre su contenido, sobre la justicia de la pretension con que terminen, y sobre las cualidades de los interesados ó las circunstancias especiales que hagan atendible la instancia: los funcionarios del Ministerio fiscal podrán tambien dirigir sus pretensiones de ascenso, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los funcionarios del orden judicial, que por cualquier concepto se encontraren fuera del territorio á que por razon de sus destinos correspondan, dirigirán sus instancias por conducto del Regente de la Audiencia de la demarcacion en que residieren accidentalmente.

3.º Los letrados que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal, dirigirán asimismo sus solicitudes documentadas á los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio ejercen la profesion de abogados; y los Regentes, al darlas curso, informarán acerca de las cualidades que adornan á los solicitantes, y certificarán lo que del libro registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercicio de la profesion.

4.º No se dará curso en esta Secretaría á ninguna solicitud que no llegue por el medio y con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

5.º Los Regentes de las Audiencias no darán curso á las solicitudes de ingreso en la carrera judicial ó fiscal en que no se justifique que el pretendiente tiene los requisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo á que aspira.

6.º Quedarán asimismo sin curso las pretensiones que en este Ministerio se recibiesen á plazas de subalternos de Audiencias cuya provision sea, ó por oposicion segun las disposiciones vigentes, ó de nombramientos de los Regentes: estos remitirán, debidamente informadas, las de los interesados que, conceptuándose con mejor derecho que los opositores á las plazas de la primera clase, crean deber acudir al Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855.— Fuente Andres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de setiembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE ADMINISTRACION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Como sin embargo de lo dispuesto en el Boletin oficial número 89 del 26 de julio último, los Ayuntamientos que á continuacion se nombran no han entregado el número de quintos que respectivamente se designa, con expresion de los reemplazos á que corresponden, la Diputacion les ordena que dentro del término de ocho dias remitan por Comisionado los números propietarios y suplentes para entregar los que faltan al completo de sus cupos; y advierte, que en el desagradable caso de que no cumplan inmediatamente, será efectiva la multa con que en el precitado Boletin se conminó á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que haya lugar.

Igualmente previene á los Ayuntamientos que por la quinta de 1855 resultan en descubierto de sus contingentes y figuran en segunda nota, que en el mismo término y bajo el referido apercibimiento hagan concurrir á cargo de Comisionado los mozos á quienes por dicho reemplazo alcanza responsabi-

lidad para completar el número de soldados que aun adeudan, á fin de que ingresen en Caja. Orense 19 de setiembre de 1855.—E. P., *J. Jimenez Cuenca.*—*Manuel Fernandez Bastos*, secretario.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos que no entregaron por 1854.	1855.
Villamarin	2	»
Nogueira de Ramuin	»	2
Junquera de Ambia	»	1
Celanova	1	»
Cortegada (por décimas que sorteó con Verea)	1	»
Calbos de Randin	»	2
Bande	»	1
Entrimo	2	»
Lovera	2	2
Lovios	4	5
Padrenda	4	1
Boborás	3	2
Maside	»	1
Irijo	»	1
Salamonde	»	1
Abion	»	1
Beade (la capital, por décimas que sorteó con la Seccion del resto del distrito)	1	»
Castrelo de Miño (por id. id. con Melon)	1	»
Puebla de Trives	»	2

	Idem por 1853.
Entrimo	1
Lovera	3
Lovios	5
Padrenda	3
Cea	3
Calbos de Randin	3
Moreiras	1
Pereiro	1
Abion	3
Sarreaus (por décimas que sorteó con Riós)	1
Barco	1
Cualedro	1

Los individuos que componen la misma, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta provincia, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de agosto último los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resultan por término medio el de treinta y tres mrs. racion de pan, veinte y nueve rs. veinte y dos mrs. fanega de cebada, treinta rs. y diez y seis mrs. la de centeno, dos rs. y dos mrs. arroba de paja, tres reales y dos mrs. la de yerba, siete mrs. onza de aceite, veinte y nueve mrs. arroba de leña, tres reales dos mrs. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.º de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 31 de agosto de 1855.—El Presidente, *J. Jimenez Cuenca.*—*Francisco Cadórniga.*=*Antonio Prada.* El Comisario de guerra, *Rafael Bringas.*=El Secretario, *Manuel Fernandez Bastos.*

ESPECIES.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan		33
Fanega de cebada	29	22
Idem de centeno	30	16
Arroba de paja	2	2
Idem de yerba	3	2
Onza de aceite		7
Arroba de leña		29
Idem de carbon	3	2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Carballo.

Don Bernabé España, juez de primera instancia del partido de Carballo.=Por el presente mi primer y último edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Garcia, vecino de la parroquia de San Mamed de Scabia en el distrito de Coristanco, para que dentro de treinta dias, que principiarán á contarse desde el en que se publique en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado ó carcel pública del mismo á formalizar la defensa que crea oportuna en la causa que contra él mismo estoy instruyendo por el oficio del que refrenda, sobre robo de pan de maiz á José María Fernandez, su vecino, que se le oirá y guardará justicia; y en otro caso, pasado que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar como contumáz y rebelde, sin mas citarle ni emplazarle respecto por el presente lo hago en forma. Dado en Carballo á 18 de agosto de 1855.—*Bernabé España.*—Por su mandado, *Manuel Eusebio Mancebo.*

Insértese; *Jimenez Cuenca.*

Idem de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia del partido judicial de Bande.=Por el presente llamo, cito y emplazo por el término de treinta dias á los procesados Lorenzo Gallego, sargento primero, y Santiago Alvarez, segundo de la Milicia nacional de la alcaldía de Entrimo en este partido, á fin de que se presenten dentro de dicho término, que empieza á correr desde el dia de hoy, en la carcel de este juzgado, con objeto de responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que en él se sigue por la escribanía del que autoriza, sobre intimidacion que con otros individuos de dicha Milicia nacional hicieron á los arrieros que conducian granos para el reino portugués y exaccion indebida de cantidad de reales á estos, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen se dará a la causa el curso correspondiente, y las diligencias á ellos tocantes por su omision se practicarán con los estrados de esta audiencia, parándoles igual perjuicio como si lo fuesen en sus personas, sin necesidad de mas citarles ni emplazarles. Dado en Bande, autorizado del originario, á 16 de agosto de 1855.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su mandado, *Manuel Alvarez.*

Nota. Los reos espresados tienen las señales siguientes: el Santiago Alvarez edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba idem, usa bigote y perilla, cara regular, color bueno; viste pantalon entrerayado, chaqueta de paño gris guarnecida de diferentes colores y por delante con muletillas ó cordoncitos de hoja de lata, faja encarnada de estambre y sombrero calañés. Idem del Lorenzo Gallego: edad 27 años, estatura 5 pies y pulgada, pelo castaño, nariz regular, barba poca con bigote y perilla, cara larga, color bueno; viste pantalon azul con vivos encarnados, chaqueta del mismo color y vivos de Guardia civil por la que fué licenciado, sombrero calañés y zapatos en figura de botas. Cuyas señales son las que tienen dichos procesados.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Ordenes.

Don José Sierra y Duque, juez de primera instancia en esta villa y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruzo, vecino de la parroquia de San Vicente de Nibeiro en el ayuntamiento de Bujan, para que dentro del término de treinta dias se presente en

esta villa y escribanía del infrascrito para ser enterado del escrito de acusacion propuesto por el promotor fiscal de este juzgado y auto que en razon de él he proveido en causa que se le sigue sobre malos tratamientos á María Josefa de la Iglesia, de dicha parroquia de Nibeiro; seguro que si así lo verificase será oido y administrará justicia, y en otro caso fenecido que sea aquel término sin presentarse para aquel objeto y desvanecer los cargos que contra el mismo resultan en dicho procedimiento, el cual seguirá su curso sustanciándose con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ordenes á 7 de agosto de 1855.=*José Sierra y Duque.* =Por mandado del señor juez, *José Antonio de la Iglesia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de la Cañiza.

Don Manuel Angel Couto, juez de primera instancia del partido de la Cañiza.=Por el presente llamo, cito y emplazo á José Costas, natural y vecino de la parroquia de Santa Cristina de Valeije de este partido, para que en el término de treinta dias se presente en la carcel de este partido á responder en la causa que contra él y otros se instruye sobre testimonio falso; y ruego á las autoridades, que siendo habido lo arresten y hagan conducir á disposicion de la presente autoridad, con cuyo objeto se espresan á continuacion sus señales; pasado dicho término continuará y ultimará la causa en su rebeldía, sin perjuicio de su derecho. Cañiza agosto 14 de 1855.=*Manuel Angel Couto.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

Señales del José Costas. Edad mayor de 30 años, estatura 5 pies, delgado de cuerpo y cara, pelo castaño, barba poca y arrubiada, color bueno; pantalon y chaqueton de tela riscada, sombrero blanco con ala larga, zapatos ordinarios, oficio trabajador del campo.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose vacantes los estancos de sal y tabacos de los pueblos de Jocin y Castro Escuadro, correspondientes á la vereda de Maceda, se anuncia en el Boletin de la provincia para los que se hallen en el caso de obtenerlos, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Administracion principal en el termino de quince dias contados desde el en que se haga la publicacion en el expresado Boletin oficial. Orense 19 de setiembre de 1855.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Hallándose vacante el estanco de sal y tabacos del Bollo perteneciente á la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Valdeorras, por fallecimiento del que lo obtenia, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para los que quieran solicitarlo, presenten sus instancias documentadas en esta Administracion principal dentro del término de quince dias inmediatos á la publicacion. Orense 19 de setiembre de 1855.—*Vicente Garcia de Mena.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de instruccion pública.

Por Real orden de 4 del actual se ha mandado sacar á oposicion una de las cátedras de instituciones de teologia dogmática de las Universidades de Madrid, Sevilla, Santiago y Zaragoza dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente.

Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser doctor en la facultad de teologia.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en esta Direccion general en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 10 de setiembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—P. I. del Rector, *José Varela de Montes.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Sevilla, Santiago y Zaragoza, las cátedras de fundamentos de la religion y lugares teológicos, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 4 del actual. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser doctor en la facultad de teologia.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en esta Direccion general en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 10 de setiembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—P. I. del Rector, *José Varela de Montes.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Ayuntamiento constitucional de Cenlle.

Esta Corporacion y Junta pericial ultimaron el padron de riqueza en que ha de descansar el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al distrito en el año de 1856. Los vecinos y forasteros que comprende, podrán enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que les convengan, concurriendo á la casa consistorial en donde estará de manifiesto desde el dia 17 del mes actual hasta las tres del inmediato. Cenlle setiembre 15 de 1855.—E. A. P., *Fernando Ozores.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Coles.

Por acuerdo de esta Corporacion, se traslada para el dia 21 de cada mes la feria que en este distrito se celebró hasta hoy el 12 en el pueblo de Mira de Cima, á la cual se dará principio en el de octubre próximo. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Coles setiembre 18 de 1855.—Por indisposicion del Presidente, el 2.º Alcalde, *Naber Corral.*—D. O. D. C., *Joaquin María Silva*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 115

del martes 25 de setiembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En las Gacetas del 15 y 16 del actual se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento acerca de la conveniencia de establecer sobre bases permanentes la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, adoptando no obstante las disposiciones transitorias indispensables para que tenga efecto la reforma desde el próximo curso académico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que hasta ahora se ha dado separadamente en la Escuela preparatoria y en la especial del cuerpo, se reunirá toda en esta última, y su duracion será de seis años.

Art. 2.° Las materias que ha de comprender esta enseñanza, la extension que deba darse á la explicacion de las mismas, su distribucion en los seis años, el número y circunstancias de los profesores, las condiciones para la admision de los alumnos y lo relativo al buen orden y gobierno de la Escuela, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.° Por ahora, y hasta que el personal del cuerpo de Ingenieros permita dotar á la Escuela del que debe tener con arreglo al art. 25 del reglamento, se reducirá el número de profesores y ayudantes que el mismo designa, pero sin suprimir por esto ninguna de las materias que deben enseñarse, variándose únicamente la distribucion de las clases en la forma que disponga el Gefe del cuerpo á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 4.° Para la designacion de profesores y ayudantes en los términos que establece el art. 30 del reglamento, precederá propuesta del Director general de Obras públicas, oyendo, cuando lo crea conveniente, al de la Escuela. En esta propuesta podrán ser incluidos, aunque no reunan todos los requisitos que exige el art. 31 del citado reglamento, los Ingenieros que concluyeron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, en que se aplicaron por primera vez las censuras de calificacion á que se refiere dicho artículo, y los que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado anteriormente el cargo de profesores.

Art. 5.° Las indemnizaciones que correspondan á los profesores y ayudantes, segun lo que establece el art. 35 del reglamento, se consideran para su abono en el mismo caso que las que devengan los demás Ingenieros en los diversos servicios de su instituto. En igual concepto y forma se abonarán las que correspondan á los profesores externos que procedan de otro cuerpo ó establecimiento público. El profesor de idiomas y cualquiera otro particular que se nombre para la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, disfrutarán el haber que se les asigne.

Art. 6.° Mi Ministro de Fomento señalará por esta sola vez la época en que ha de comenzar el curso. El retraso no excederá sin embargo del tiempo absolutamente preciso para plantear el nuevo reglamento.

Art. 7.° La admision de los alumnos se verificará con sujecion á lo que establece el art. 58 del reglamento. Serán no obstante admitidos, sin necesidad de nuevo exámen ni otro requisito, los alumnos de la escuela preparatoria en la forma siguiente:

Los que hayan ganado el primer año y ganen el segundo en los exámenes que han de verificarse en el mes de setiembre próximo, serán inscritos en el tercer año.

Los que hayan cursado solamente el primer año y obtengan en los exámenes de setiembre por lo menos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases, ingresarán en el segundo año.

Los que conforme al reglamento de la Escuela preparatoria deban estudiar de nuevo el primero ó segundo año, lo verificarán en la Escuela especial.

Art. 8.° Desde el dia en que se abra el curso de 1855 á 1856, todos los alumnos sin excepcion alguna, cualquiera que sea su procedencia, estarán sujetos á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha. Se prohibe por tanto dar curso á toda instancia que tienda á alterar en lo mas mínimo lo dispuesto en dicho reglamento, aunque la promuevan alumnos de la Escuela preparatoria, sea cual fuere la causa que aleguen para no haberse presentado á tiempo. Los que por cualquier motivo lleguen á encontrarse en este caso, no podrán ingresar en la Escuela especial hasta el curso de 1856 á 1857, y entonces lo verificarán con estricta sujecion á lo que establece el art. 58 del nuevo reglamento.

Art. 9.° Los aspirantes, alumnos de quinto año de la carrera que han terminado ya sus estudios, segun el reglamento que hasta ahora ha regido, no quedan sujetos al aumento de un año en la enseñanza, pero sí al de práctica que establece el art. 87 del nuevo reglamento y á lo demás que el mismo prescribe. Sin llenar estos requisitos no podrán ser promovidos á Ingenieros segundos.

Art. 10. Mientras no se halle completo el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, segun su planta actual, ó la que en lo sucesivo se le dé, si Yo tuviese á bien variarla, seguirá vigente el art. 9.° de mi Real decreto de 22 de setiembre de 1853, relativo al nombramiento de aspirantes.

Art. 11. Cesará el derecho de los alumnos de la Escuela

á ser nombrados aspirantes, luego que se haya completado el Cuerpo en conformidad á lo que establece el art. 10 del propio Real decreto. Me reservo disponer, cuando llegue este caso, la forma mas conveniente de proveer las vacantes que ocurran en el Cuerpo.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 10 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO I.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.° La Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es un establecimiento público del Estado, que está bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

El objeto de la Escuela es dar la enseñanza necesaria para ser Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 2.° Formarán la enseñanza de la Escuela:

1.° Las lecciones orales dadas por los profesores.

2.° Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.° Las manipulaciones y ensayos de materiales de construccion.

4.° Las prácticas de nivelacion y levantamiento de planos, trazados y demas trabajos de campo.

5.° Las visitas é inspecciones de establecimientos industriales.

Art. 3.° La enseñanza de la Escuela durará seis años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

Primer año.

Cálculos.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Lengua inglesa.
Ejercicios gráficos.

Segundo año.

Mecánica racional.
Geodesia.
Estereotomia.
Lengua inglesa.
Ejercicios graficos y prácticos.

Tercer año.

Mecánica aplicada.
Química y Mineralógia.
Arquitectura.
Lengua alemana.
Ejercicios gráficos y prácticos.

Cuarto año.

Construccion (primera parte).
Máquinas.
Geológia.
Lengua alemana.
Ejercicios gráficos y prácticos y visita de establecimientos industriales.

Quinto año.

Construccion (segunda parte).
Navegacion interior, canales de riego, saneamiento de terrenos.
Caminos ordinarios.
Práctica y redaccion de proyectos.

Sexto año.

Caminos de hierro.
Abastecimiento de aguas, puertos y faros.
Derecho administrativo y economía política aplicados á las obras públicas.
Prácticas y redaccion de proyectos.
Dibujo de paisaje comun á los cuatro primeros años.

Art. 4.° El cálculo se estudiará con la mayor extension posible, y comprenderá:

1.° Ideas generales de análisis algebráica.

2.° Cálculo diferencial.

3.° Cálculo integral, incluyendo en él la teoría de las trascendentes elípticas.

4.° Cálculo de variaciones.

Y 5.° Cálculo de diferencias finitas.

Concluida la exposicion de los principios generales de las cinco teorías anteriores, se hará aplicacion de ellas:

1.° A la geometría.

2.° A varias cuestiones de análisis, sirviendo, ya para presentar de una manera palpable las ventajas del cálculo, ya como ejercicio de los métodos esplicados.

Art. 5.° El estudio de la geometría descriptiva comprenderá:

1.° La exposicion de los principios generales y la teoría de giros y cambio de planos de proyeccion.

2.° Aplicacion de los principios y teorías anteriores á problemas de rectas y planos de interseccion de poliedros.

3.° Aplicacion de los mismos principios á problemas de curvas y superficies, comprendiendo la interseccion de estas últimas y la teoría de los contactos.

4.° Curvatura de superficies.

Y 5.° Cómo complemento de la Geometría descriptiva, se dará idea de otros varios sistemas de representacion, como el método de los planos acotados etc. etc.

Al mismo tiempo que se expongan las doctrinas anteriores, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes.

Las aplicaciones de la Geometría descriptiva comprenderán el estudio de las sombras, perspectivas, imágenes brillantes y el trazado de los engranajes.

Art. 6.° La mecánica se enseñará como el cálculo, con toda la extension posible, y comprenderá las cuatro partes en que generalmente se la divide. En la Estática se estudiará con la mayor latitud posible la teoría de los pares, y se hará aplicacion de los movimientos virtuales á la teoría del trabajo mecánico. En la dinámica se estudiará con toda extension la teoría de los movimientos relativos y la de las fuerzas vivas. A la Hidrostática é Hidrodinámica se consagrará la última parte del curso; pero dándolas sin embargo toda la importancia que en sí tienen.

Art. 7.° La Geodesia comprenderá:

1.° La topografía, en la cual se estudiarán: primero, el levantamiento de planos de corta extension: segundo, la nivelacion topográfica; y tercero, la Agrimensura, dando á conocer los instrumentos que sirven para este objeto, y fijándose en las aplicaciones mas usuales del Ingeniero, como trazado de curvas en el terreno etc.

2.° La Geomorfia terrestre, en que se enseñarán: primero, los métodos é instrumentos que se emplean para llevar á cabo grandes trabajos geodésicos, como medicion de arcos de meridiano, levantamiento de cartas de grande extension etc.; y segundo, la nivelacion geodésica y barométrica.

3.° La Geomorfia astronómica, como complemento de la terrestre, é incluyendo en ella la Gnomónica.

4.° Diversos sistemas de representacion para el dibujo topográfico y cartas geográficas.

Y 5.° Los trabajos gráficos correspondientes.

Art. 8.° La Estereotomia comprenderá:

1.° El corte de piedras, estudiando especialmente los diversos sistemas de puentes oblícuos.

2.° El corte de maderas, extendiéndose al exámen de los diversos sistemas de vigas armadas, y en general al de aquellas construcciones de mas inmediata aplicacion.

Y 3.° El corte y forma que se dá á los metales al emplearlos en las obras.

Tendrán lugar ademas los trabajos gráficos que exige este estudio, trazando los alumnos las monteas de las construcciones mas notables.

Art. 9.° La Mecánica aplicada comprenderá:

1.° La estabilidad de las construcciones.

2.° La Hidráulica.

En la primera parte se estudiarán las leyes de equilibrio y resistencia de los materiales que se emplean en las construcciones: de los macizos formados por materias adherentes: de las obras de madera y de hierro, haciendo aplicacion

á la teoría de los puentes colgados y á las construcciones mas interesantes del Ingeniero.

En la segunda parte se expondrán los principios generales del movimiento, choque y resistencia de los fluidos, haciendo aplicacion á las obras construidas en el agua y á los cuerpos que en ella se mueven.

Art. 10. En la Química se estudiarán los principios generales y la nomenclatura, deteniéndose y haciendo aplicacion al análisis del agua, cales, carbon de piedra y demas cuerpos de un uso mas frecuente para el Ingeniero.

La Mineralógia comprenderá las propiedades, clasificacion y conocimiento de los minerales, deteniéndose muy particularmente en los que sirven para la construccion.

Art. 11. La Geológia comprenderá:

1.° La descripcion y clasificacion de las rocas y terrenos en general.

2.° La aplicacion al establecimiento de las obras y explotacion de materiales.

3.° La explotacion de los terrenos con aplicacion á la formacion de proyectos.

Y 4.° El estudio de las corrientes naturales y subterráneas, extendiéndolo á las cuencas artesianas, bajo los dos conceptos de abastecimiento de aguas y desecamiento de terrenos pantanosos.

Art. 12. El estudio de la Arquitectura comprenderá:

1.° La historia general de la Arquitectura y la particular de España.

2.° Las reglas de composicion y ejecucion de edificios públicos y particulares.

3.° La aplicacion de estos principios á edificios de diversos géneros, y con especialidad á las estaciones de caminos de hierro, casernas, almacenes; y en general los que con mas frecuencia se presentan al Ingeniero.

4.° La decoracion de edificios, comprendiendo el estudio de los órdenes de arquitectura.

Y 5.° La formacion de proyectos con trabajos gráficos de la especialidad ya indicada.

Art. 13. El estudio de la construccion se dividirá en dos partes; en la primera se comprenderá:

1.° El conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino tambien los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construccion las emplea.

2.° La ejecucion de obras de tierra, incluyendo los desmontes y terraplenes y la explotacion de canteras.

3.° La ejecucion de obras de madera, tanto provisionales como fijas, comprendiendo en esta última categoría solo los suelos entramados, techumbres y cubiertas.

Y 4.° Las obras de hierro, y con especialidad las armaduras de gran luz.

Art. 14. La segunda parte de la construccion comprenderá:

1.° El estudio de las fundaciones.

2.° La construccion de toda clase de muros y bóvedas.

3.° La ejecucion de obras subterráneas.

4.° La construccion de viaductos y puentes, ya fijos, ya colgados, ya móviles.

A la vez que se expongan las teorías anteriores se formarán proyectos relativos á las mismas, como ejercicios correspondientes á esta clase.

Art. 15. El estudio de las máquinas comprenderá:

1.° Los principios generales de la teoría de las mismas.

2.° El estudio de los diversos motores y modo de regularizar su accion.

3.° El de los receptores, y con especialidad de las máquinas de vapor y ruedas hidráulicas.

4.° El de los comunicadores de movimiento.

5.° Cálculo de las resistencias pasivas.

6.° Operadores, haciendo aplicacion á las máquinas mas usadas por el Ingeniero.

Como trabajos gráficos se formarán proyectos de estas máquinas completamente detallados.

Art. 16. La navegacion interior comprenderá:

1.° La navegacion por rios ó corrientes de agua naturales.

2.° La navegacion por canales.

Como una de las especies de canales, se estudiarán los de riego, explicándose tambien la práctica de los riegos. Ultimamente se estudiará la desecacion y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 17. En los puertos se estudiarán:

1.° Los fenómenos naturales que en ellos acontecen, como mareas, olas, resacas, corrientes y vientos; y su influencia en las obras que haya que ejecutar.

2.° El régimen de las costas y modificaciones á que den lugar las obras y recíprocamente.

3.° El estudio de los materiales que se han de emplear en las obras marítimas y alteraciones que pueden experimentar.

4.° Clasificacion y estudio de las obras que forman un puerto.

5.° Ejecucion de las mismas.

6.° Alumbrado marítimo y estudio de toda clase de faros.

Y 7.° Formacion de proyectos como prácticas de la misma clase.

Art. 18. En los caminos ordinarios se estudiará:

1.° El modo de hacer los reconocimientos especiales que exigen.

2.° Su trazado.

3.° Las diferentes maneras como pueden construirse los firmes.

4.° Policía y conservacion de las carreteras, extendiéndose en todos los sistemas y muy especialmente en los detalles inherentes al acopio, recepcion y preparacion de los materiales para su empleo.

5.° Vehículos.

6.° Establecimiento de portazgos, pontazgos y barcajes (bajo el punto de vista de su situacion y de su influencia en la conservacion y medios de traccion).

7.° Formularios para la redaccion de proyectos.

Y 8.° Contabilidad.

Art. 19. El estudio de los caminos de hierro comprenderá su orígen, historia y diferentes sistemas en uso, explicándose detenidamente:

1.° Su trazado.

2.° Su construccion.

3.° Los motores, deteniéndose extensamente en el estudio y descripcion de las máquinas, locomotoras y cálculo de sus efectos.

4.° Vehículos.

5.° Explotacion.

6.° Aplicacion de la telegrafía á los caminos de hierro.

Y 7.° Formacion de proyectos con arreglo á las instrucciones que rigen.

Art. 20. En el abastecimiento de aguas se estudiarán:

1.° Los diversos objetos con que se puede tratar de abastecer de aguas un punto, y condiciones que en cada uno deben llenarse.

2.° Su investigacion y toma.

3.° Su conduccion.

Y 4.° Su distribucion.

Art. 21. El derecho administrativo comprenderá:

1.° El compendio de la historia del derecho público español.

2.° El derecho administrativo español.

Y 3.° Sus aplicaciones á las obras públicas.

La economía política comprenderá:

1.° Las leyes generales de la produccion de las riquezas.

2.° Los principios generales de su distribucion.

Y 3.° La aplicacion de los principios generales á las principales cuestiones de obras y á otras diversas.

Art. 22. Las prácticas respectivas completarán la enseñanza de cada año.

Las del segundo consistirán en el levantamiento de planos y en nivelaciones para familiarizar á los alumnos con el uso de toda clase de instrumentos.

Las del tercero completarán la enseñanza de la Estereotomía con la construccion de modelos de madera y de yeso.

Las de los tres últimos años serán de taller y de campo: las primeras se verificarán en los de cantería, de carpintería y de herrería, donde se harán aplicaciones á algunas piezas, cuyas formas se deriven de monteas ejecutadas de antemano, á cuyo efecto habrá en la Escuela un local espacioso en que se puedan trazar en su tamaño natural; y además se harán pruebas sobre hormigones, morteros y betunes, y sobre la resistencia de materiales.

Las segundas consistirán en las operaciones de campo necesarias para el trazado de las diferentes construcciones, y para la redaccion de un proyecto.

Art. 23. La duracion y la extension de las prácticas se determinarán en cada año en los programas de las respectivas asignaturas.

Art. 24. El curso de la Escuela principiará en 1.° de octubre, y terminará en 31 de agosto: el mes de setiembre se empleará en los exámenes de admision y en los de fin de curso. Las prácticas serán en los meses de julio y agosto.

TITULO III.

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 25. Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un Director, un Subdirector profesor, diez profesores, siete ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero, dos mozos, y el número de artífices y operarios temporeros que sean necesarios para el Museo y para las prácticas.

Art. 26. Los profesores reunidos y presididos por el Director formarán la Junta de profesores, cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 27. Los profesores tendrán los cargos siguientes:

Cálculo: un profesor	1
Geometría descriptiva y sus aplicaciones	1
Mecánica racional	1
Geodesia	1
Estereotomía	1
Mecánica aplicada	1
Construccion (1.ª y 2.ª parte)	1
Máquinas	1
Arquitectura y caminos ordinarios	1
Navegacion interior, puertos y faros	1
Caminos de hierro	1

Art. 28. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito: el Subdirector será el profesor de mayor graduacion, y deberá tener cuando menos la de Jefe de primera clase: los profesores podrán ser de todas graduaciones excepto la de Ingeniero segundo: los ayudantes serán de la clase de Ingenieros primeros y segundos.

Art. 29. Los nombramientos para estos cargos se harán por el Jefe del cuerpo en los mismos términos que para los demas servicios que corresponden á los Ingenieros, entre los que reunan las circunstancias del art. 31.

Art. 30. Además de los profesores mencionados habrá otros cuatro, que podrán ser externos, para las clases de Química, Mineralógia y Geológia: Derecho administrativo y Economía política aplicadas á las obras públicas, idiomas y dibujo de paisaje.

Art. 31. Para ser profesores se necesita:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del Cuerpo:

Ser Ingeniero primero cuando menos.

No haber cometido en el servicio del Cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art 32. Para ser ayudante se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser profesor, excepto la de la graduacion.

Art. 33. Será título de recomendacion para el profesorado, en los que reunan las circunstancias del artículo 31, el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 34. La duracion del cargo de profesor será por lo menos de seis años consecutivos, y la del cargo de ayudante cuando menos de cuatro en iguales términos.

Art. 35. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escuela percibirán, ademas del sueldo que le corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años, despues de cumplidos los seis que estan obligados á servir segun el artículo anterior.

TITULO IV.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 36. Las funciones de la Junta de profesores serán las siguientes:

1.ª Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas al Gobierno, si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.ª Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes. Aprobados que sean, se sacarán tres copias: una para conocimiento del Gobierno, otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la Escuela.

3.ª Proponer al Gobierno los libros que hayan de servir de texto á los alumnos en cada clase.

4.ª Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes.

5.ª Acordar con el Director los castigos que en casos graves de insubordinacion ó por faltas notables, cometidas por los alumnos, deban imponérseles, ya individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del órden y para el buen régimen de la enseñanza.

6.ª Discutir y proponer al Gobierno las variaciones que la experiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

7.ª Nombrar en la junta ordinaria de diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela, cuyo nombramiento puede recaer en un mismo profesor durante tres años consecutivos.

Y 8.ª Examinar todos los meses la cuenta del anterior, y acordar el presupuesto de los gastos del mes próximo que presentará el Depositario.

Art. 37. La Junta de profesores tendrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unos y á otras cuando lo juzgue necesario á los profesores externos.

Art. 38. Para que haya junta se necesita que se reunan al menos la mitad mas uno de los profesores. El Ayudante que sea Secretario no tendrá voto en ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 40. La votacion empezará por el profesor de menor graduacion, y cualquiera Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 41. Las actas se extenderán en un libro, formándolas el Secretario con el V.° B.° del Director, y se redactará de manera que den una idea exacta de los acuerdos de la Junta expresando al márgen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

TITULO V.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR, DE LOS PROFESORES Y AYUDANTES, Y DE LOS DEPENDIENTES.

Del Director.

Art. 42. Será cargo del Director:

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento.

2.° Dar conocimiento á la Junta de profesores, y á los ayudantes en su caso, de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno.

3.° Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

4.° Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el artículo 73, informándose, cuando el caso lo permita, de los profesores, y dándoles siempre aviso de su disposicion.

5.° Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por sí mismos, ya á propuesta de los profesores ó de los ayudantes, ó por acuerdo de la Junta de profesores.

6.º Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y del régimen de la Escuela.

7.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta de profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8.º Presidir los exámenes que se verifiquen en la escuela para la admision de alumnos, así como los correspondientes á la mitad y al fin del curso.

9.º Expedir los libramientos contra el Depositario.

10. Proponer al Gobierno, en caso de vacante, las personas que hayan de desempeñar los cargos de conserje y de escribiente del establecimiento, y nombrar por sí el portero, los mozos y los artífices y operarios temporeros.

Art. 43. El Director, tomando los datos oportunos de los profesores y de los empleados subalternos, formará y remitirá á la Direccion general de Obras públicas los presupuestos de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente En ellos incluirá las cantidades que se juzguen necesarias para la impresion de las obras y memorias escritas por los ingenieros, las cuales se publicarán, con cargo á los fondos de la Escuela, siempre que despues de aprobadas por la Junta consultiva hayan sido declaradas obras de texto por el Jefe del Cuerpo.

Del Subdirector.

Art. 44. Será cargo del Subdirector reemplazar al Director en casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad.

De los profesores.

Art. 45. Las obligaciones de los profesores son:

1.ª Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de profesores.

2.ª Dirigir la ejecucion de los trabajos gráficos de las respectivas clases.

3.ª Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

4.ª Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores segun el artículo 92, dando parte inmediatamente al Director.

6.ª Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

Art. 46. Cuando por enfermedad ú otra causa legítima no pueda un profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion al Director, á fin de que ejerza sus veces el ayudante respectivo, evitando que sufra interrupcion alguna la enseñanza.

De los ayudantes.

Art. 47. Las obligaciones de los ayudantes son:

1.ª Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza en que sea necesaria su cooperacion.

2.ª Preparar los trabajos gráficos y dirigir las prácticas de las asignaturas con arreglo á las instrucciones de los profesores y bajo su inspeccion.

3.ª Sustituir á los profesores cuando estos se hallen legítimamente imposibilitados para asistir, á cuyo fin concurrirán á sus respectivas clases para estar siempre al corriente del curso.

4.ª Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, en el modo y forma que previene el art. 48.

5.ª Cuidar de que se hagan los trabajos extraordinarios que por via de castigo se impongan á los alumnos, quedando en tal caso de guardia uno de los ayudantes durante las horas en que no haya clases.

6.ª Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores, contribuyendo con ellos á la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 48. Los dos ayudantes de menor graduacion estarán exclusivamente dedicados al régimen interior de la Escuela, y tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, el Museo, la Litografía, la Secretaría de la Direccion y la de la Junta de profesores.

Corresponde al Director de la Escuela la distribucion de estos cargos entre los dos ayudantes, disponiendo que turnen en el de la conservacion del órden, mientras se hallen los alumnos dentro de la Escuela.

Art. 49. Los cinco ayudantes restantes tendrán los cargos siguientes:

Cálculo y mecánica racional.	1
Mecánica aplicada y máquinas.	1
Geodesia y navegacion interior.	1
Construccion (primera y segunda parte). . . .	1
Caminos de hierro y caminos ordinarios. . . .	1

Corresponde al Director designar los profesores ó ayudantes que hayan de sustituir en los casos de legítima falta á los profesores de las clases que no tienen asignado ayudante.

Art. 50. Los ayudantes son responsables de todos los modelos, instrumentos, útiles y diseños exclusivamente destinados á la enseñanza de sus respectivas asignaturas.

Art. 51. El ayudante-Secretario de la Direccion de la Escuela llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de candidatos*, se anotarán por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que obtuvo cada uno en los exámenes; y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos, cuando á peticion suya le sean devueltos.

El segundo libro será el *Registro de censuras*: en él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el órden que les haya correspondido, y con las censuras que hayan obtenido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán tambien las bajas que ocurran, con sus fechas y las causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro de los alumnos*: en él se anotarán con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso; y por último, todos los incidentes que ocurran, dignos de mencionarse, durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y méritos del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este *Registro* los partes diarios de los profesores y los de los ayudantes, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares y los resultados de los exámenes de mitad y de fin de curso.

Del Depositario.

Art. 52. Uno de los profesores será Depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

Las obligaciones del Depositario son:

1.ª Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela, dando parte al Director.

2.ª Abonar las cantidades giradas por este contra los fondos de la Escuela.

3.ª Formar y presentar al exámen de la Junta de profesores el presupuesto de los gastos del mes siguiente.

Art. 53. El Depositario podrá hacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que su importe no exceda de 100 reales.

Art. 54. Llevará un libro de Caja en que se anoten los ingresos y los gastos por un sistema sencillo de cargo y data, presentando cuenta mensual á la junta de Profesores, y examinada que sea por ella, la autorizará con su V.º B.º el Director, si fuere aprobada.

Del Conserje.

Art. 55. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 56. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento, y al tomar posesion de su destino se hará cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los cor-

respondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el Conserje y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 57. Será además obligacion del Conserje:

1.° Cuidar del aseo y arreglo de las salas y demas del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con sus obligaciones, y dando parte al Director en caso de que notase alguna falta.

2.° Hacer las compras de los objetos que haya que adquirir, prévia órden del Director ó del Depositario.

3.° Auxiliar al Depositario para el cobro y distribucion de las cantidades que se destinen al pago de haberes y gastos de la Escuela.

4.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director, los profesores y los ayudantes, relativas al mejor servicio del Establecimiento.

TÍTULO VI.

DE LOS ALUMNOS.

Admision de los alumnos.

Art. 58. Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de 17 años y no pasar de 25.

3.° Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

5.° Ser bachiller en filosofía.

6.° Acreditar, por medio de exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica, inclusas las superficies de segundo grado.

Física y elementos de Química.

Dibujo lineal y de figura.

Traduccion correcta del idioma francés.

Art. 59. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de julio, por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior y señalando la obra ú obras que indique la Junta de profesores para que sirvan de punto de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 60. En el dibujo lineal bastará saber hacer el de una máquina ó de un órden de arquitectura: en el de figura el de una cabeza.

Art. 61. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse la fé de bautismo del interesado y de los demas documentos que exije el art. 58, y se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último dia de agosto.

Art. 62. Los exámenes para la admision de alumnos empezarán el dia 1.° de setiembre, y se verificarán ante un tribunal de cuatro profesores presididos por el Director y sacados á la suerte entre todos los profesores de la Escuela.

Art. 63. Los ejercicios serán cuatro, en el órden siguiente:

1.° Sobre Aritmética, Algebra y Geometría.

2.° Sobre Trigonometría y Geometría analítica.

3.° Sobre Física y elementos de Química.

4.° Sobre el dibujo y traduccion de francés.

Art. 64. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores.

El tercero en preguntas y en los experimentos que indiquen los examinadores.

El de dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los examinadores estimen necesario.

Art. 65. La calificacion de los examinandos se hará con las notas de *aprobado* y *reprobado* por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde tambien fijar el órden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 66. Las relaciones de censura se firmarán por todos los examinadores, y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de obras públicas para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la secretaría de la Escuela.

Art. 67. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 68. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentar una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla, y á quien pueda dirigirse el Director de la Escuela.

Art. 69. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y dias de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los dias de SS. MM.

Art. 70. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de *cinco minutos*, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á *treinta minutos* se pondrá al alumno una *falta de puntualidad*; si excediese de treinta minutos se contará por *falta absoluta* de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases, para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 71. El alumno que cometiese en un curso *cinco faltas absolutas sin entrar en clase*, ó *diez entrando en ellas* despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 72. *Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia*, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 73. Se toleran *treinta faltas* por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 74. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces, será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real órden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido

Art. 75. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esquela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 76. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las treinta que se toleran de esta especie.

Art. 77. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 78. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 79. Ningun alumno podrá salir de las clases sin

permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 80. Los alumnos concurrirán á la Escuela con traje decente y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun pretexto en objetos ó trabajos pendientes á otra.

Art. 81. Todos los alumnos deben al Director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 82. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, los profesores y ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas ó insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 83. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

Art. 84. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 85. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el exámen de fin de cuarto año, que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos, siempre que haya vacantes de esta clase.

Art. 86. Los que mereciesen igual censura en el exámen final de sexto año, que es el último de la enseñanza, tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros si hubiese vacante.

Art. 87. Terminada la enseñanza de la Escuela antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de un distrito ó á una obra importante del Estado, para que á las órdenes de los ingenieros, adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 88. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 89. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la Comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de profesores á determinar el órden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 90. Las obras ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica, se determinarán por el Jefe del cuerpo á propuesta de la Junta de profesores.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 91. Ademas de las reprensiones que el Director, profesores y ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente ó ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, segun los casos, á los castigos disciplinarios siguientes:

1.° Asistencia extraordinaria á la Escuela.
2.° Notas de censura en la hoja de estudios.
3.° Pérdida de curso.
4.° Expulsion de la Escuela.

Art. 92. El primero podrá ser impuesto en todo caso por los profesores y por los ayudantes, dando parte al Director del castigo impuesto y de la causa que lo ha motivado.

Art. 93. El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de profesores. La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela, y las notas de censura se harán tambien públicas cuando lo acuerde la Junta.

Art. 94. Para la expulsion de la Escuela será necesaria una Real órden que se expedirá á propuesta de la Junta de profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

De los oyentes.

Art. 95. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales, y en las prácticas de la misma, á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 96. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art 97. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido si lo solicitan, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO VII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 98. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, habrá exámenes.

De mitad de curso, por dos profesores.
De fin de curso, por cuatro.
De ingreso en el cuerpo, por seis.
De fin de la enseñanza, por toda la Junta de profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director ó por el Subdirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los exámenes que presidan.

Art. 99. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del cuarto año, que es el de ingreso en el Cuerpo, comprenderán las materias de los cuatro primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de los dos últimos años, y serán para todas ellas orales y por escrito.

Art. 100. Cada profesor es de hecho examinador de su asignatura Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, prefiriendo á los profesores del mismo año, y si estos no bastasen, á los del siguiente, exceptuando los profesores externos, que solo serán examinadores de sus respectivas clases. Le corresponde tambien nombrar los sustitutos en caso de ausencia ó enfermedad; pero debiendo sustituir siempre á los profesores del año sus respectivos ayudantes.

Art. 101. Los exámenes de las clases que están á cargo de los profesores externos, se sujetarán á las reglas prescriptas para los de las demas.

Art. 102. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos, serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo*. Para las de conducta, *muy buena, buena y mala*. La aplicacion de las primeras pertenece á los examinadores, la de las segundas al Director de la Escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el art. 51. Como los trabajos gráficos, el dibujo y las prácticas están subordinados á sus respectivas clases, la calificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 103. Concluidos los exámenes de cada clase, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los alumnos, que se hará por votacion secreta; y de su resultado se pasará, al Director en el dia mismo de la votacion y en pliego cerrado, una relacion firmada por todos los examinadores, que se extenderá en el acto de terminarse la votacion.

Art. 104. Formadas de este modo las relaciones de calificacion de todas las asignaturas, se procederá por la Junta de profesores á la apertura de los pliegos cerrados que las contengan y al escrútinio general consiguiente, y se hará la clasificacion de los alumnos segun el órden de preferencia de las notas que hubiesen obtenido.

Art. 105. El órden de preferencia de las notas será el siguiente:

1.° Sobresaliente.
2.° Muy bueno.
3.° Bueno.
4.° Mediano.
5.° Malo.

En los alumnos que obtengan las mismas notas, los grados de preferencia serán:

1.º Pluralidad, segun el mayor número de notas del órden anterior de preferencia.

2.º Unanimidad.

3.º Nota intermedia.

4.º Pluralidad, segun el mayor número de notas.

La nota intermedia es el resultado de una votacion en que no la ha habido por unanimidad ni por pluralidad; si la nota intermedia resulta de mayoría entre *sobresalientes, muy buenos y buenos*, el resultado será nota de *muy bueno* ó de *bueno* segun el número relativo de las notas, y si procediese de mayoría entre *medianos y malos*, el resultado será nota de *mediano*.

Art. 106. Corresponde á la Junta de profesores determinar el órden de colocacion de los alumnos que hubiesen obtenido las mismas notas, y resolver todas las dudas á que pueda dar lugar el escrutinio general. Estos acuerdos se tomarán tambien por votacion secreta, y en caso de empate corresponde al Director la decision.

Art. 107. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario y por el Director en los cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hubiesen obtenido: una de ellas se remitirá á la Direccion de Obras Públicas al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

Art. 108. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de los aspirantes segundos que deben ascender á primeros.

Art. 109. Para ganar curso se necesita obtener en los exámenes de fin de curso por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad en todas las clases del año. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediano*, tambien por pluralidad en todas las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 110. Los alumnos que en el exámen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y de *bueno* en todas las demas del año, tendrán opcion á repetir el exámen de aquella clase al mes de haberse publicado en la Escuela el resultado del escrutinio general, y durante este tiempo asistirán a las clases del año inmediato.

Art. 111. Este exámen extraordinario se verificará por la Junta de profesores, y en él las notas serán solo *aprobado y reprobado*.

Art. 112. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su año. Si el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 113. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reune la buena conducta moral: faltándole este requisito ha lugar á la separacion de la Escuela.

Art. 114. Los alumnos que no sufran el exámen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 dias desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 115. Las notas de censura de este exámen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 111 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 116. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el exámen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 110, 111 y 112.

Art. 117. Los que pierdan curso, serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 118. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso segun lo dispuesto en los artículos 109 y 110, lo verificarán *sin sueldo*.

Art. 119. Las listas de clasificacion, tanto de los exámenes de mitad cuanto de fin de curso, se harán públicas en la tabla de órdenes para inteligencia de los alumnos, y de todas se conservarán copias en el archivo de la Escuela.

TITULO VIII.

DEL MATERIAL.

Art. 120. Para el mejor servicio de la Escuela habrá una biblioteca, un museo, una litografía, talleres para la construccion de modelos y para la práctica de las diferentes artes de construccion, y un laboratorio de experimentos.

Art. 121. Formarán el Museo:

1.º Las colecciones de materiales.

2.º Las colecciones de Mineralógia y Geológia.

3.º Los modelos de construccion y las máquinas.

4.º Los instrumentos y herramientas.

Art. 122. Corresponde al Director de la Escuela distribuir los cargos para el régimen de estas dependencias entre los Ayudantes, segun lo dispuesto en el art. 48; y formar, oyendo á la junta de profesores, el reglamento interior que organice este servicio.

Madrid 10 de agosto de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

Lo que se se inserta en este periódico para conocimiento del público. Orense 30 de agosto de 1855. —El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

En el rio que pasa por los términos del lugar y parroquia de San Pedro de Arnuid alcaldia de Villar de Barrio, el dia 31 de julio último, se ahogó bañándose un jóven de 13 á 14 años, que segun habia expresado se llamaba José Dieguez, natural y vecino del partido de Chantada cerca del Santuario de San Pegerto, que sus padres habian fallecido. Estaba sirviendo de criado en dicho lugar, al que habia llegado pordiosando á mediados de abril de 1854. Tenia la talla de 4 pies y medio, bastante grueso, frente ancha, pelo castaño, ojos garzos, nariz gruesa; dos antiguas cicatrices en la pierna izquierda por la parte exterior y en la derecha señales de haber sido fracturada por el tercio inferior; vestía camisa y pantalon de estopa, chaleco de picote y pañuelo de algodon blanco con rayas azules. Formado procedimiento sobre su muerte, resulta que nadie intervino en ella; y no habiendo podido conseguirse la identificacion, se anuncia en el Boletin oficial á fin de que sus parientes ó herederos le identifiquen y vengan á exponer en dicho procedimiento lo que les importe, dentro del término de treinta dias que al efecto se le conceden contados desde la publicacion; con apercibimiento que pasado sin haberlo hecho, se procederá á lo que corresponda en justicia. Allariz setiembre 6 de 1855.=*Juan Casanova.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Carballino.

Don Juan de Igneson y Miramon, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y juez de primera instancia de Carballino =Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Listanco, viuda, natural y vecina que fué de la parroquia de la Canda en este partido, para que dentro del término ordinario se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante á contestar la demanda de menor cuantía que contra ella propuso Santiago Listanco, su hermano, en solicitud de que se tuviese por separada y sin accion á la fincabilidad de Juan Listanco, padre de ambos, por haberla desheredado en escritura pública, debido á los malos tratamientos que recibió de la misma; en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará conforme á derecho y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 13 de setiembre de 1855 =*Juan de Igneson.*=De orden de S. S., *Bernardo José Alonso.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.